



Las garantías constitucionales durante el estado de excepción en el contexto de la pandemia COVID-19, en Ecuador

Constitutional guarantees during the state of emergency in the context of the COVID-19 pandemic in Ecuador

Garantias constitucionais durante o estado de exceção no contexto da pandemia COVID-19, no Equador

Gloria Catalina Orellana-Crespo ^I
gcorellanac39@est.ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-1585-4618>

Camilo Emanuel Pinos-Jaén ^{II}
cpinosj@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-0934-8471>

Correspondencia: gcorellanac39@est.ucacue.edu.ec

Ciencias técnicas y aplicadas
Artículo de revisión

***Recibido:** 30 de noviembre de 2020 ***Aceptado:** 20 de diciembre de 2020 * **Publicado:** 09 de enero de 2021

- I. Abogada de Los Tribunales de Justicia de la Republica, Estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional con Mención en Derecho Procesal Constitucional, Jefatura de Posgrados, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- II. Magister en Derecho Constitucional, Abogado de los Tribunales de Justicia de la Republica, Docente de la Maestría en Derecho Constitucional con Mención en Derecho Procesal Constitucional, Jefatura de Posgrados, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Resumen

En el Ecuador, el Presidente de la República, Lenin Moreno Garcés, emitió varias resoluciones con el fin de superar la emergencia sanitaria provocada por la pandemia generada por el COVID-19. En este sentido, el primer Decreto Ejecutivo N.º 1017 de fecha de marzo de 2020, motivó a la Dirección Provincial de Pichincha, del Consejo de la Judicatura, para suspender el ejercicio de las garantías jurisdiccionales de protección de derechos afectando a la tutela judicial efectiva.

El presente estudio abordó el desarrollo de las garantías jurisdiccionales en el Ecuador durante el estado de excepción, en cuanto a la disposición referida, dictada por un órgano del Consejo de la Judicatura de limitar y suspender el ejercicio de garantías jurisdiccionales que tienen como finalidad la exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución; para ello a partir de los métodos inductivo-deductivo y de revisión documental, se sentaron las bases teóricas de la investigación se encontró el problema.

Los resultados demuestran que actos inter orgánicos de carácter administrativo suspendieron el ejercicio de las garantías jurisdiccionales de orden constitucional. Esto constituye una vulneración a los derechos consagrados en la Constitución, y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador.

Palabras clave: Estado de Excepción; suspensión de garantías; vulneración de derechos; acceso a la justicia; protección de derechos.

Abstract

In Ecuador, President of the republic, Lenin Moreno Garcés, issued several resolutions in order to overcome the health emergency caused by the pandemic caused by COVID-19. In this sense, the first Executive Decree No. 1017 dated on March 2020, motivated the Provincial Directorate of Pichincha, of the Council of the Judiciary, to suspend the exercise of jurisdictional guarantees of protection of rights, affecting effective judicial protection.

This study aims to address the development of jurisdictional guarantees in Ecuador during the state of emergency, Regarding the referred disposition, issued by an organ of the Judicial Council to limit and suspend the exercise of jurisdictional guarantees which purpose is the enforceability of the rights enshrined in the Constitution. For this, from the inductive and deductive methods as well

as the documentary review, the theoretical bases of the investigation were settled and the problem was found.

The results show that inter-organic acts of an administrative nature suspended the exercise of constitutional jurisdictional guarantees. This constitutes a violation of the rights enshrined in the Constitution, and in the international human rights treaties ratified by Ecuador.

Keywords: State of Exception; suspension of guarantees; violation of rights; access to justice; protection of rights.

Resumo

No Equador, o Presidente da República, Lenin Moreno Garcés, emitiu várias resoluções para superar a emergência sanitária provocada pela pandemia gerada pelo COVID-19. Neste sentido, o primeiro Decreto Executivo n.º 1.017, de março de 2020, motivou a Direção Provincial de Pichincha, do Conselho da Magistratura Judicial, a suspender o exercício das garantias jurisdicionais para a proteção dos direitos que afetam a proteção judicial efetiva.

Este estudo abordou o desenvolvimento das garantias jurisdicionais no Equador durante o estado de emergência, nos termos da disposição acima mencionada, emitida por um órgão do Conselho Judiciário para limitar e suspender o exercício das garantias jurisdicionais que têm por finalidade a exequibilidade dos direitos consagrados. na Constituição; Para isso, a partir dos métodos indutivo-dedutivo e da revisão documental, lançaram-se as bases teóricas da pesquisa, encontrou-se o problema.

Os resultados mostram que atos interorgânicos de natureza administrativa suspenderam o exercício das garantias jurisdicionais constitucionais. Isso constitui uma violação dos direitos consagrados na Constituição e nos tratados internacionais de direitos humanos ratificados pelo Equador.

Palavras-chave: Estado de exceção; suspensão de garantias; violação de direitos; acesso à justiça; proteção de direitos.

Introducción

En el artículo 1 de la Constitución de la República (CRE) se declara que el Ecuador es un “Estado constitucional de derechos y justicia”, a partir del cual, inter alia, se ordena el respeto irrestricto de la norma fundamental y su directa aplicación por parte de cualquier autoridad pública en el ámbito de sus competencias. Así mismo, conforme se desprende de los artículos 11 numeral 5, 226 y 417

de la norma supra, se garantiza el respeto irrestricto de los derechos de libertad y del principio pro homine, así como del principio de legalidad, entendido como el sometimiento efectivo de todos los poderes al servicio de los derechos fundamentales. (Constitución de la República, 2008)

El inciso 2 del numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, en correspondencia con el deber del Estado de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, obliga a brindar una garantía efectiva para el ejercicio de los derechos; en este sentido, toda acción u omisión del Estado que implique vulneración de un derecho fundamental, ataca a la procura existencial y constituye un atentado al régimen de desarrollo de cosmovisión andina, del buen vivir o sumak kawsay. (Constitución de la República, 2008)

En consecuencia, se establece al ser humano como el centro, principio y fin del Estado, obligado a la protección y promoción de los derechos fundamentales de las personas, estableciendo una tutela jurídica de los derechos, a través de garantías: normativas, institucionales y las garantías jurisdiccionales. Respecto a la actuación del órgano administrativo de la función judicial, relacionada a las garantías jurisdiccionales nos cuestionamos: ¿se ajustaron a lo establecido en el ordenamiento jurídico durante la pandemia COVID-19 en el Ecuador?

En el sistema constitucional ecuatoriano, la justicia, los jueces, cumplen un rol primordial en la efectiva garantía del ejercicio de los derechos, obligados a brindar una tutela judicial efectiva, en el ejercicio de las acciones jurisdiccionales, que tienen por objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como la reparación in integrum de los daños causados por la violación de derechos, conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009)

En un estado de excepción, declarado por el Presidente de la República pueden tomar decisiones conforme de restricción y suspensión de derechos de modo excepcional, debiendo ser articulado dentro de los principios que el propio estado constitucional de derecho proporciona, siguiendo los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, adecuando su actuación al fin de interés general que persigue de superar la situación que exige la adopción de la medida.

La validez de los derechos fundamentales ha tenido una falta de observación durante el estado de excepción, es preocupante la necesidad de asegurar los derechos frente al poder, limitar el poder y

encausarlo para que se puedan garantizar los derechos. Las restricciones que se imponen como obligación positiva de obrar, deben efectuarse de manera simultánea con lo dispuesto en la constitución y en los organismos internacionales, garantizando más allá de los límites del poder los derechos fundamentales.

En este contexto, este artículo propone como objetivo general, analizar el procedimiento que se le dio a las Garantías Jurisdiccionales durante el estado de excepción por motivo de la pandemia COVID-19 para velar por el aseguramiento de los derechos fundamentales en el Ecuador.

Referencial Teórico

Decreto Ejecutivo

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 (Registro Oficial del Ecuador, 2020) se declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización mundial de la Salud (OMS), y se suspende la jornada laboral presencial en el Ecuador. El decreto de estado de excepción es un instrumento para asumir facultades extraordinarias y estas deben ser adecuadas al evento que originó la contingencia. Por eso las constituciones deben regular con mucha precaución este instituto, que es irremplazable pero susceptible de abusos. (Oyarte, 2019, pág. 592). De conformidad con el Dictamen 1-20 EE, sobre la constitucionalidad a la declaratoria del estado de excepción, emitido por la Corte Constitucional. (2020), se observa que el Decreto Ejecutivo No. 1017 invoca como causal para la declaratoria de estado de excepción, la existencia de una calamidad pública relacionada a la pandemia originada por el COVID-19, es así que, en estricta observancia a los derechos constitucionales y de los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, la Corte considera necesario dictar parámetros que identifiquen situaciones que configuren un evento de calamidad pública; así también los derechos que sean susceptibles de limitación. En lo referente al estado de excepción y conforme lo dispuesto en los artículos 165, 166, y 167 de la Constitución de la República (2008) la Presidencia de la República, durante la declaratoria de estado de excepción, únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del (I) derecho a la inviolabilidad de domicilio, (II) inviolabilidad de correspondencia, (III) libertad de tránsito, (IV) libertad de asociación y reunión; y, (V) libertad de información. El constitucionalista Rafael Oyarte en su libro Derecho Constitucional Tercera Edición (2019) “Toda vez que un estado de excepción se concentra poder

en el Presidente de la República, al asumir facultades extraordinarias, y se puede producir la limitación o suspensión de derechos fundamentales, lo que implica alterar el propósito del constitucionalismo”.

Garantías Jurisdiccionales reguladas en la normativa ecuatoriana

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) indica que las garantías jurisdiccionales deben cumplir con la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, declarar la vulneración de uno o varios derechos, así también la reparación integral de los daños causados por su violación. Las Garantías Jurisdiccionales son los mecanismos de control para activar la protección inmediata de los derechos, siendo el Estado sobre quien recae la responsabilidad del cumplimiento de los derechos de las personas, así como la obligación estatal de que el recurso sea rápido, sencillo, y efectivo. Como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019) como obligación de los Estados de garantizar “El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.

De acuerdo a Ramiro Ávila Santamaría (2010) “La Constitución de Ecuador de 2008 le da al tema de las garantías una relevancia fundamental y lo concibe de manera integral. La garantía corresponde a un título independiente de los derechos y no se restringe a lo judicial” (pág. 81). Las Garantías Jurisdiccionales reguladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en adelante LOGJCC aseguran que los derechos establecidos en la Constitución sean exigibles ante la administración de justicia y que esta actúe de manera correcta, lo cual durante el estado de excepción decretado por motivo de la emergencia sanitaria COVID-19, no se ha podido garantizar en su totalidad, suponiendo que no son esenciales en época de confinamiento, afectando de esta manera a la vigencia del Estado de derecho, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos.

Memorando Circular DP17-2020-0178, del Consejo de la Judicatura del Pichincha

La Resolución No.031-2020, del Consejo de la Judicatura (2020), dispone la suspensión de la jornada laboral a las y los servidores que integran la Función Judicial, en los órganos administrativos, jurisdiccionales, autónomos y auxiliares, mientras dure el estado de excepción declarado por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a través del Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020. En las acciones de hábeas corpus, las y los jueces de las unidades de flagrancia serán competentes para conocer y resolver dichas acciones. Así como el Memorando Circular DP17-2020-0178, del Consejo de la Judicatura del Pichincha, mediante la cual expresamente prohíbe la recepción de garantías constitucionales a las Unidades Judiciales a excepción del hábeas corpus en las unidades judiciales del Pichincha. La circular se basa en las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 1017, que establece el estado de excepción debido a la emergencia sanitaria por el virus COVID-19, ratifica la suspensión de la jornada presencial del trabajo en el sector público, la Circular señala textualmente:

Determinantemente prohibido el ingreso de garantías (amparo), demandas, escritos, oficios, etc., que no estén relacionados con las excepciones previstas en el artículo 2 de la Resolución No. 031-2020 aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que se refieren a las Unidades Judiciales o Multicompetentes con competencia en infracciones flagrantes. (Consejo de la Judicatura del Pichincha, 2020)

Pronunciamientos Internacionales

Así también el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos, 1976), en el cual los estados partes en el presente Pacto, considerando que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Conforme el Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violes, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (Organización de Estados Americanos)

La Resolución No. 01/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se establece que las medidas que tomen

los Estados para restringir derechos o garantías, “deben ajustarse a los principios «pro persona», de proporcionalidad, temporalidad”. Al referirse a las garantías judiciales, la CIDH señala que:

Los estados deben abstenerse de suspender procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, entre ellos las acciones de hábeas corpus y amparo para controlar las actuaciones de las autoridades, incluyendo las restricciones a la libertad personal en dicho contexto. Estas garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

Indica que en el contexto de la pandemia COVID-19, llama al respeto del Estado de Derecho e indica que es indispensable que se garantice el acceso a la justicia y a los mecanismos de denuncia, la Función Judicial debe ajustarse a la Constitución y a los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos. En cuanto a la Opinión consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las garantías judiciales en estados de emergencia, conforme al artículo 27, numerales 2, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere en cuanto al funcionamiento de garantías judiciales en el marco de suspensión de derechos. Señala que los gobiernos deben conservar “las garantías judiciales indispensables para la efectividad de tales derechos y libertades” que no pueden ser nunca objeto de suspensión (párr. 39). Por este motivo, indicó que “deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, (...) el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades (...)” (Bernal Pulido, 2010, págs. 248,249); en este sentido, los derechos constitucionales en el Ecuador únicamente podrán ser limitados o restringidos por normas jerárquicamente iguales a la Constitución.

La Corte IDH, en el caso Espinoza Gonzales vs. Perú, respecto a la suspensión de obligaciones, señaló que se debe dar “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación” (Corte Interamericana de Derechos Humanos); es decir, no debe exceder del tiempo necesario ni de los límites establecidos en la Convención. Respecto al acceso a la justicia (Gozáñi, 2009) señala que los jueces no pueden mostrarse ausentes ante un reclamo ni poner obstáculos, así también el derecho de petición es una garantía fundamental para el acceso a la justicia el cual no

reconoce categoría de derechos o intereses a tutelar, no atiende la diferencia entre derechos subjetivos e intereses plenos y debilitados.

En este orden de ideas, respecto a las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales en la Constitución del 2008, Fuentes (2013) manifiesta que la Constitución ecuatoriana no determina una escala en lo relativo a la protección de los derechos y libertades fundamentales, es así que los derechos constitucionales tienen un régimen de protección jurídica se los efectiviza por medio de garantías normativas jurisdiccionales e institucionales. La Corte Interamericana reconoció, en esta consulta, que si bien la suspensión de garantías puede ser en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática, no se puede hacer abstracción de los abusos a los que puede dar lugar. La suspensión tiene una finalidad específica: “hacer frente rápida y fácilmente a la situación “de emergencia”. Luego las facultades legislativas y administrativas excepcionales que posee el Ejecutivo no pueden, por ningún motivo, exceder a esta concreta finalidad”. (Carbonell, 2005, pág. 564). Para hacer frente a estos estados excepcionales, el derecho internacional ha delimitado una serie de principios que deben ser respetados por los gobiernos locales. (López Olvera, 2017)

Los defensores y defensoras de derechos humanos, tal como ha señalado la Corte en su jurisprudencia, el Estado tiene el deber no sólo de crear las condiciones legales y formales, sino también de garantizar las condiciones fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente sus funciones. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019). Es obligación del Estado el garantizar la protección de los derechos de las personas, esto implica que el Estado debe organizar el aparato gubernamental, y las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, asegurando de esta manera el libre y pleno ejercicio de los derechos. Por lo manifestado, el Estado debe prevenir cualquier tipo de violación de los derechos humanos.

De las garantías constitucionales en el Ecuador

Las garantías constitucionales conforme lo indica Juan Montaña Pinto (2011) se fundamentan en los derechos, siendo estos concebidos como límites a la acción y al poder estatal, es así que los estados constitucionales, en este caso el Ecuador, tienen establecidos institucionalmente mecanismos jurídicos de protección que evitan o reparan la vulneración de los derechos establecidos en la Constitución, los cuales son reconocidos como garantías, gracias a estas garantías podemos diferenciar a un estado constitucional de derechos, de los anteriores modelos de estado.

Existen diferentes tipos de garantías Constitucionales, en primer lugar, las garantías normativas, le siguen las garantías de políticas públicas, luego las garantías institucionales; y, por último, las garantías jurisdiccionales.

Garantías Normativas

Son mecanismos que buscan garantizar el carácter normativo de la Constitución, estas deben asegurar que toda norma inferior, ya sea ley, reglamento, ordenanza, respete los mandatos constitucionales, solo de esta manera las normas inferiores tendrán validez. El Estado y sus instituciones al ejercer potestades regladas, someten sus actuaciones al derecho, y en aplicación del principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la Constitución de la República, no pueden ejercer otras atribuciones que aquellas contempladas en la Constitución y en la ley, lo que determina que en el caso de no adecuar su actuación a las normas legales, su voluntad adolece de vicios, ocasionando que los actos que violen dicho principio no surtan efecto jurídico alguno, mucho más aún, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 424 de la Constitución, si los mismos violan y contravienen expresas normas o prohibiciones constitucionales, como es, la prohibición de confiscación, significa que no tienen valor alguno y no nacen a la vida jurídica, constituyendo hechos inconstitucionales y lesivos a los derechos humanos y constitucionales, los que no generan ni pueden constituir derecho alguno a favor del contraventor y la acción para denunciarlos es imprescriptible. (Constitución de la República, 2008).

Conforme señala Juan Montaña Pinto, (2011) la principal garantía normativa es el principio general de supremacía de la Constitución en virtud del cual la Carta fundamental es la norma que prevalece sobre cualquier otra, por tanto, los ciudadanos y los poderes están sujetos al texto constitucional y al resto del ordenamiento.

En este contexto, no se puede alterar el contenido e identidad de la Constitución. Toda autoridad competente, al elaborar una ley, ordenanza, o reglamento, siempre debe realizarlo cumpliendo con los valores y principios constitucionales, en caso de omitirlo, las garantías normativas permiten a las personas que exijan el cambio de esas normas y por ende la sanción a la autoridad que irrespetó las mismas.

Garantías de Políticas Públicas

Son mecanismos que, de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución, obligan a que todas las autoridades, personas y actividades, deban sujetarse a lo dispuesto en la Constitución, específicamente en lo referente a los derechos constitucionales. Estas garantías regulan la ejecución, formulación, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos establecidos en la Constitución, estas garantías se orientan a la eficacia de los derechos del buen vivir, garantizan la distribución equitativa de bienes y servicios públicos, y la implementación de políticas públicas, así como la participación de las personas, comunidades, pueblos, y nacionalidades. Es así que en caso de que una política pública vulnere un derecho constitucional, existe la obligación jurídica de modificarla.

La ejecución y evaluación de las políticas públicas debe orientarse hacia la eficacia de los derechos del ben vivir reconocidos en nuestra Constitución, como obligaciones directas del Estado.

Garantías Institucionales

Son mecanismos de protección que aseguran la existencia de instituciones y organizaciones que caracterizan al Estado ecuatoriano y garantizan su institucionalidad. Entre algunas de estas garantías podemos nombrar, el principio de separación de poderes, el reconocimiento del carácter laico del Estado; es decir, la separación entre la iglesia y el Estado, el principio de legalidad, la existencia de un órgano independiente y autónomo, como es la Corte Constitucional, y la defensoría del pueblo, que garantiza la supremacía de la Constitución.

En lo referente al principio de separación de poderes, para Juan Montaña Pinto, se lo conoce como la segunda columna vertebral del Estado Constitucional, que consiste en la organización del Estado mediante la separación de las distintas funciones sin que se acumulen en una sola persona o institución, siendo Montesquieu quien, en el siglo XVIII, propone la separación de poderes, manifestando que: “es necesario combinar los poderes, regularlos, temperarlos, hacerlos actuar, de tal forma que se dé un contrapeso a cada uno de ellos para que puedan resistir la fuerza y la voluntad del otro”. La división de poderes en el Ecuador se divide en, función ejecutiva, función legislativa, función judicial, función electoral, y la de transparencia y control social.

En cuanto al reconocimiento del carácter laico del Estado, es decir, la separación entre la Iglesia y el Estado, nos encontramos frente a la garantía jurídica mediante la cual, las instituciones públicas y las religiones se mantienen separadas e independientes, conservando cada una su autonomía, mediante esta garantía se logra establecer un Estado laico que en cuanto al reconocimiento de los

derechos se manifiesta en los derechos de libertad de conciencia y de cultos. Esta garantía se plasma en el artículo 1 de la CRE, a través del cual se reconoce al Estado ecuatoriano como democrático, intercultural, plurinacional, laico, entre otros, con lo cual se garantiza el laicismo y la ética como sustento del ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de legalidad, consiste en la distinción y subordinación de la acción pública, y judicial a la ley, prevalece el poder legislativo respecto al resto de poderes, y la supremacía de la ley respecto del resto de los actos normativos del Estado. El principio de legalidad también se refiere en cuanto a que el Estado solo puede hacer lo que se encuentra expresamente permitido en la ley, mientras que los particulares pueden realizar todo lo que la ley no le prohíbe.

En cuanto a la existencia de un órgano independiente y autónomo, nos encontramos frente a la garantía de control de constitucionalidad, en cabeza de un órgano como es la Corte Constitucional, que tiene la misión de garantizar la supremacía de la Constitución.

Finalmente la Defensoría del Pueblo, que es una garantía institucional que realiza una protección extrajudicial de los derechos, formando parte de la función de transparencia y control social, que tiene como funciones el promover, ejercitar, y divulgar los derechos humanos, emitiendo medidas de cumplimiento obligatorio, el patrocinio de las acciones constitucionales, la investigación de acciones y omisiones de servidores públicos en lo relacionado con los derechos humano, y la vigilancia del cumplimiento estricto del derecho a la libertad, realizando una función reguladora de la función administrativa en la medida en que esto puede llegar a vulnerar derechos humanos.

Garantías Jurisdiccionales

En esta garantía los jueces son los principales protectores de los derechos reconocidos en la Constitución y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, quienes se encuentran en la obligación de verificar que los actos del Estado o de particulares, se ajusten a la Constitución, mediante las acciones de garantía.

En caso de que la administración pública afecte los derechos consagrados constitucionalmente o en los Tratados Internacionales vigentes, que no tuvieren relación con la defensa y tutela de la libertad de las personas y de la información personal, que cuentan con sus acciones específicas, como son la de hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, acción de protección, acción por incumplimiento, y la acción extraordinaria de protección. Estas garantías son

instrumentos o mecanismos de carácter reactivo, el ciudadano puede utilizarlas para exigir el restablecimiento o preservación de sus derechos constitucionales cuando estos hayan sido vulnerados.

La Constitución de la República en su artículo 86 dispone que las Garantías Jurisdiccionales previstas en la Constitución, las podrán proponer cualquier persona o grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, así también que es competencia del juez o jueza del lugar donde se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos conocer estas garantías (Constitución de la República, 2008).

Las garantías Jurisdiccionales se caracterizan por ser públicas y populares, de tal manera que cualquier persona o grupo de personas, pueblos o nacionalidades, pueden interponerlas, tienen un procedimiento informal y sencillo, el procedimiento se realiza de manera oral, mediante audiencias públicas, todos los días y horas son hábiles para interponer los recursos de garantías jurisdiccionales, el incumplimiento de una sentencia de garantía jurisdiccional conlleva la destitución del cargo del servidor público.

La finalidad de las garantías jurisdiccionales conforme lo indica el artículo 6 de la LOGJCC, buscan la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como a reparación integral de los daños causados por su violación.

Las garantías jurisdiccionales conforme lo establecido por el constitucionalista Rafael Oyarte (2016): “son mecanismos de protección que se hacen valer frente a los jueces, como ocurre con el derecho a la defensa, el non bis in ídem o la presunción de inocencia entre otras”. (pág. 26)

Estado de Excepción en el contexto de la Pandemia COVID-19

El estado de excepción como una prerrogativa exorbitante de ejercicio del poder discrecional, tiene su génesis y su fin en el interés general, para restablecer el orden público en circunstancias extraordinarias con el fin de garantizar, los derechos constitucionales, la democracia y el Estado de derecho, que debe ser ejercido con fundamento en el principio de legalidad, que determina que el ejercicio del poder está limitado en la Constitución y la ley, teniendo estas actuaciones un control posterior, político (Asamblea Nacional) y constitucional (Corte Constitucional) artículos 164, 165 y 166 de la CRE (Constitución de la República, 2008)

Esta limitación del ejercicio del poder tiene un ámbito temporal, en cuanto debe limitarse el tiempo que durará; un espacio o ámbito territorial, que se refiere a una parte o a todo el territorio nacional en donde se aplicará y regirá; y, finalmente, a los derechos que se pueden suspender o limitar como son el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información.

De acuerdo al texto constitucional, la resolución debe observar los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, De igual manera, debe establecer la determinación de la causal y su motivación, el ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales conforme el artículo 164 de la CRE (Constitución de la República, 2008)

En este orden de ideas, conforme resalta Jaime Rodríguez Arana (2020) el ejercicio de una potestad discrecional debe demostrar: “si la actuación administrativa en concreto es razonable, es adecuada, es proporcional, y se enmarca en el interés general específico en el que opera la potestad administrativa”. (pág. 47)

En los artículos 14 y 18 del Código Orgánico Administrativo (2018) determinan que la potestad discrecional debe cumplirse conforme a derecho y que debe ejercer de manera motivada, observando los derechos individuales y con la debida razonabilidad. De lo señalado, más aún que por mandato constitucional, el estado de excepción no puede interrumpir las actividades de las funciones del Estado, cabe abordar si la actuación de los órganos de la administración de justicia constitucional actuó conforme a la Constitución y la ley, con decisiones que afectaron a la interposición de garantías jurisdiccionales con el soporte del Decreto Ejecutivo que declaró el estado de excepción en el país.

Conforme se señaló los artículos 164 y 165 de la CRE, es una competencia exclusiva del Presidente o Presidenta de la República decretar el estado de excepción como un mecanismo jurídico, constitucional y político para restablecimiento del orden público, y dentro de este, la suspensión o limitación de ciertos derechos siempre que estén de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales, para garantizar a los ciudadanos que dentro de la declaratoria no se interrumpen las actividades de las funciones del Estado, conforme al artículo 166 de la norma supra, en su inciso final dispone “Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que

hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción” (Constitución de la República, 2008).

La jurisdicción constitucional que garantiza jurisdiccionalmente los derechos constitucionales y los reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos garantizan la eficacia y la supremacía constitucional, se encuentran determinados conforme se dejó sentado en nuestra Constitución y desarrollados en norma infra constitucional en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que se establecen principios de justicia constitucional como el principio de aplicación más favorable a los derechos, la optimización de los principios constitucionales, la obligatoriedad del precedente constitucional y de manera específica la obligatoriedad de administrar justicia constitucional, en la cual no se pueden suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad, o falta de norma jurídica. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Los principales instrumentos de tutela, como son el Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, así como las Convenciones Europea y Americana de Derechos Humanos, enumeran los derechos que pueden suspenderse o limitarse durante los estados de excepción como son el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información. El artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la más amplia en cuanto al señalamiento de derechos humanos inderogables durante los estados de excepción ya que dicho precepto establece que en caso de guerra o de peligro público, así como de otra emergencia en la que amenace la independencia o la seguridad de un Estado, se podrá adoptar disposiciones estrictamente limitadas en lo referente a las exigencias de la situación y al tiempo, siempre que estas disposiciones no sean incompatibles con las obligaciones impuestas por el derecho internacional, y no exista discriminación alguna fundada en motivos de color, raza, sexo, idioma, religión, u origen social. No se autoriza la suspensión de derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de esclavitud y servidumbre, principio de legalidad y de retro actividad, libertad de conciencia y de religión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derechos políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1976)

La intangibilidad de los Derechos Humanos es un principio y garantía establecida en nuestra Constitución, es así que como lo señala Francisco Dorantes (2012), la Corte Interamericana, reconoció que si bien la suspensión de garantías puede ser en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública, no se puede hacer caso omiso a los abusos que se pueden dar, es así que adicionalmente ciertos derechos prevalezcan bajo cualquier circunstancia, también deben subsistir las garantías judiciales indispensables para su protección, deben existir los medios judiciales idóneos para la protección de los derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones dentro de un estado de excepción.

Análisis de la suspensión de garantías y derechos constitucionales en el Ecuador

En el Ecuador y al amparo del estado de excepción, un órgano del Consejo de la Judicatura, entidad de administrativa y de disciplina de la Función Judicial, en concreto, la Dirección Provincial del Pichincha, emite una resolución inter orgánica, contenida en el memorando circular No. DP17-2020-0178, que conforme se anticipó, afectó al ejercicio de las garantías jurisdiccionales, limitando su ejercicio únicamente a las referidas al hábeas corpus, ordenando que en razón de la normativa expedida en torno a la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, todas las unidades judiciales, deberán regirse por los lineamientos establecidos en la Resolución 031-2020 que aprobó la suspensión de la jornada laboral en la Función Judicial frente a la declaratoria de estado de excepción expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

Por lo antes expuesto, el Consejo de la Judicatura del Pichincha dispone, que está “terminantemente prohibido el ingreso de garantías (amparo), demandas, escritos, oficios, etc., que no estén relacionados con las excepciones previstas en el artículo 2 de la Resolución No. 031-2020” esto es, penal, violencia intrafamiliar, tránsito, adolescentes infractores, familia, mujer, niñez y adolescencia, garantías penitenciarias, y garantías Constitucionales, exclusivamente Hábeas Corpus y escritos relacionados con esta garantía. (Consejo de la Judicatura del Pichincha, 2020)

La resolución sentada, resulta contradictoria e inconstitucional al suspender garantías jurisdiccionales, en cuanto el marco constitucional y legal ecuatoriano, impide que se suspendan las actividades de las funciones del Estado, más aún, las jurisdiccionales de protección de derechos, se burla la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia como garantía de los derechos de las

personas artículo 75 CRE. (Constitución de la República, 2008). En igual sentido, la Convención Americana, los instrumentos procesales son indispensables para la tutela de los derechos inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, al restringir y afectar dichas garantías judiciales, se impide la intervención de los juzgados para fiscalizar las declaraciones, las disposiciones legislativas y los actos concretos de aplicación de las situaciones de excepción, afectando la seguridad jurídica, la confianza legítima y el principio de legalidad.

La Función Judicial sólo puede lograr efectividad, así sea limitada, cuando se superen los obstáculos de la desorbitada interpretación que se le dio al Decreto N.º 1017, en el que se declara el estado de excepción en nuestro país, de hecho, la expedición de la resolución inter orgánica contenida en el memorando No. DP17-2020-0178 debió realizarse, no de modo arbitrario, sino bajo los parámetros de razonabilidad, motivación, proporcionalidad y de adecuación a la realidad, jamás suspender el acceso a la justicia, debiendo resaltar que el texto del artículo 11 numeral 9 de la CRE, (Constitución de la República, 2008) que guarda relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen, como el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la constitución y el deber de indemnizar por los daños cuya acción u omisión podrían causar, determinando:

1. En la obligación de “Respetar” una posición pasiva, de abstención, de no hacer, frente a manifestaciones positivas del ejercicio de los derechos de las personas, como una prohibición absoluta y definitiva al abuso de poder por parte de los dignatarios, funcionarios o servidores públicos; y,

2. En la conducta afirmativa de “Hacer respetar”, devienen obligaciones de hacer u obligaciones positivas, que requieren que el estado adopte medidas afirmativas de orden judicial, legislativa y ejecutiva, que aseguren jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, estando, entre éstas acciones, el de brindar y prestar un servicio de justicia eficiente, esto es, el poner a disposición de las personas, tribunales y jueces imparciales, probos, que permitan y brinden una justicia oportuna, con la adecuada celeridad, que permitan el real y efectivo resguardo y reparación de los derechos que fueren vulnerados por terceros. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1976)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios de interpretación del artículo 27 de la Convención Americana, (Convención Americana de Derechos Humanos, 1976) sosteniendo esencialmente en cuanto a los estados de emergencia, que los mismos no pueden

traducirse en la suspensión temporal del Estado de derecho y que el gobierno respectivo esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones a que tal legalidad excepcional está autorizada, pues como ya lo había sostenido el propio tribunal en ocasión anterior, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de derecho son inseparables.

Conforme señala Andrés Gil Domínguez (2012) el derecho a la tutela judicial efectiva, genuina expresión del derecho a la jurisdicción, contiene dos elementos, uno formal, consistente en un proceso constitucional que tutele determinados derechos y garantías; y otro sustancial, que procura que la cobertura jurisdiccional tenga la suficiente celeridad, para que la pretensión esgrimida, no se torne ilusoria o de imposible cumplimiento, dejando al justiciable en un total estado de indefensión. (pág. 258).

Los países partes de la Convención Americana, entre ellos el Ecuador, no pueden suspender o restringir los instrumentos procesales de tutela de los derechos fundamentales que no deben ser afectados con las declaraciones de emergencia, ni los lineamientos esenciales del debido proceso, que en este contexto comprende también la revisión judicial de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas.

Frente a varias denuncias públicas por la imposibilidad de presentar garantías jurisdiccionales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, a través de twitter, difundió un comunicado público donde expresó al Estado ecuatoriano “su preocupación ante el memorando circular del Consejo de la Judicatura, Dirección Provincial de Pichincha, que prohíbe la recepción de garantías constitucionales, con la única excepción del hábeas corpus, en el contexto del COVID —19” . (Comisión interamericana de Derechos Humanos, 2020). Asimismo, recordó al Ecuador “que debe abstenerse de suspender procedimientos judiciales idóneos para el control de las actuaciones de las autoridades”. En el mismo sentido, se pronunciaron organizaciones de la sociedad civil y sectores académicos. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

Con lo que antecede, en fecha 17 de abril de 2020 circuló por redes sociales un oficio sin fecha, mediante el cual el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha habría dejado sin efecto el Memorando No. DP17-2020-0178-MC. Este nuevo memorando menciona lo siguiente: “Con fecha 17 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura decidió “Suspender las labores en la función judicial frente a la Declaratoria de Estado de Excepción”. Adicionalmente, dispuso que la Dirección General y Direcciones Provinciales ejecuten la referida resolución. (...)”.

Es por esta razón, que la Dirección Provincial en calidad de órgano ejecutor de las políticas institucionales emitió el memorando circular No. DP17-2020-0178-MC (acto de simple administración) en razón de la vigencia de la Resolución No. 0031-2020 aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Finalmente, y al no ser necesario la existencia del acto de simple administración contenido en el memorando circular No. DP17-2020-0178- MC, el suscrito deja sin efecto el mismo desde la suscripción del presente. (Pichincha). El principio de concordancia entre la finalidad de la derogación y los derechos reconocidos en el orden internacional aparece claramente establecido en el artículo 5.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando expresa que las restricciones impuestas no pueden estar “encaminadas a la destrucción de cualquiera de los derechos reconocidos en el Pacto”. De conformidad con los criterios establecidos por la Corte Interamericana, el estado de emergencia tiene como única justificación la defensa del sistema democrático, es así que establece límites en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona humana (López Olvera, 2017).

Metodología

El presente trabajo de investigación tiene un enfoque cualitativo, el cual se desarrolló a través de técnicas de revisión bibliográfica y documental. Los estudios cualitativos permiten identificar la naturaleza profunda de las realidades, la relación y estructura dinámica. El método cualitativo proporciona información valiosa para comprender la operación tras los resultados. El método abordado fue el analítico relacionado con el sistema lógico, enfocándose en el estudio de aspectos particulares, escrutados en el análisis de contenido desarrollado en los manuscritos (Bernal-Torres, 2006), así lo analítico – sintético, consistió en la desmembración o descomposición del todo, es un proceso que permite separar o dividir el objeto en los aspectos o cualidades que lo componen. (Rojas Soriano, 2010, pág. 151). La síntesis, por el contrario, es el proceso que permite la integración para obtener una comprensión general. (Villabella Armengol, 2014, pág. 936).

Para este trabajo de investigación se ha utilizado el método inductivo deductivo. Por cuanto al método inductivo permite partir de aspectos, condiciones, análisis o resultados particulares para llegar a generalizaciones, es decir, de lo particular a lo general, por el contrario, el método deductivo parte de aspectos, condiciones, análisis o resultados generales para aplicarlos a situaciones particulares. (Salinas, 2013).

Es así que la metodología que se utiliza en el estudio, se realizó con base en el análisis de material doctrinario y jurídico relacionado con las garantías constitucionales durante el estado de excepción, en el contexto de la pandemia COVID-19, en el Ecuador. Para cumplir con los objetivos planteados se llevó a cabo una revisión conceptual con respecto al tema de investigación, aspecto que se alcanzó, además, con el método dogmático. La técnica utilizada para alcanzar los resultados fue la encuesta.

Resultados

Esta investigación contiene entrevistas a expertos en el área constitucional, con la finalidad de conocer su punto de vista sobre la presente investigación. La primera entrevista se realizó al Doctor Tarquino Orellana (Orellana Serrano, 2020):

1.- La potestad del Presidente de la República al declarar un estado de excepción, ¿legitima la suspensión del acceso a la tutela judicial efectiva de derechos mediante acciones jurisdiccionales constitucionales?

No, conforme el Artículo 75 de la Constitución de la república, el acceso a un proceso regido por reglas del debido proceso básicas que constituyen mandatos axiológicos que dan fundamento a que el centro, principio y fin del Estado, es la persona, el ser humano, que sus derechos emanan de su dignidad y de su naturaleza en sí mismo, con la obligación del Estado de la procura existencial y de garantizar un régimen de desarrollo fortalecido con el buen vivir (Sumak Kawsai)

2. ¿Cabe y es legítima la restricción de las garantías jurisdiccionales en el estado de excepción? No, ya que la restricción es al ejercicio de los derechos, no a la garantía de los mismos.

3.- Su opinión respecto a la disposición contenida en Memorando circular-DP17-2020-0178-MC, que dispuso que se reciban exclusivamente Habeas Corpus y escritos relacionados con esta garantía, y como se debería actuar a futuro.

El Consejo de la Judicatura tiene como obligación durante el estado de emergencia de crear las mejores condiciones para el funcionamiento de la justicia, en ningún caso suspender su actividad, no minimizarla a su expresión de fuerza, la fiscalía y la justicia penal. El Consejo de la Judicatura no puede en nombre de la logística impedir la administración de justicia. Un Estado sin administración de justicia deja de ser un Estado de derecho. Han violado derechos fundamentales al interrumpir la administración de justicia, que es derecho condición de la posibilidad de su

garantía. No cabe, por lo tanto, la restricción ni suspensión de garantías jurisdiccionales, en ningún momento, más aún, cuanto la restricción que permite la potestad discrecional y exorbitante de declarar el estado de excepción permite la restricción de derechos, no todos, estando limitados a los enlistados taxativamente en la Carta Magna, con una obligación de actuación razonable, motivada, ponderada y con la consecución de un fin, que no es otro, que el interés general.

La segunda entrevista se realizó al Doctor Andrés Martínez (Martínez Moscoso, 2020) quien manifestó lo siguiente:

1.- La potestad del Presidente de la República al declarar un estado de excepción legítima la suspensión del acceso a la tutela judicial efectiva de derechos mediante acciones jurisdiccionales constitucionales?

La declaratoria de un Estado de Excepción, es un recurso que dispone el Ejecutivo de manera excepcional, en atención a unas causas establecidas en la Constitución, a través del cual se restringe o limita el ejercicio de unos derechos, pero siempre y cuando se encuentren dentro de un Estado Constitucional de Derechos como el nuestro, es decir, que exista para ello la correspondiente declaratoria de constitucionalidad (control de constitucionalidad), de la Corte Constitucional. Es decir, que situaciones ajenas al problema (pandemia), como son el ejercicio de las garantías constitucionales, no podría suspenderse.

2.- ¿Cabe y es legítima la restricción de las garantías jurisdiccionales en el estado de excepción?

El propósito de las garantías jurisdiccionales, es precisamente dotar a los ciudadanos de herramientas jurídicas que permitan la defensa de sus derechos, razón por la cual, no cabe este tipo de restricción.

3.- Su opinión respecto a la disposición contenida en Memorando circular-DP17-2020-0178-MC, que dispuso que se reciban exclusivamente Habeas Corpus y escritos relacionados con esta garantía.

En ocasiones, los órganos de la Administración Pública, olvidan que se encuentran dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y tienden a que, a través de resoluciones, se atente contra el espíritu del constituyente y contra norma expresa constitucional. La Corte Constitucional, en sus diversos pronunciamientos sobre el Decreto de Estado de Excepción, se ha pronunciado en el sentido que la Administración Pública y sus funcionarios, no pueden sobrepasar, y extralimitarse,

en restricción en el ejercicio de derechos, de situaciones ajenas al problema que ocasionó el estado de excepción.

Propuesta

El Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 178, de la CRE, es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, es decir, no puede suspender o limitar la jurisdicción de los administradores de justicia constitucional. En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser suspendido o limitado por el Consejo de la Judicatura, ya que, es un órgano administrativo de la Función Judicial, y según la CRE, la Corte Constitucional del Ecuador, es el órgano encargada administrativa y financieramente de la justicia constitucional, sin que esto signifique, que pueda suspender las garantías constitucionales, por cuanto, el derecho internacional de los derechos humanos, lo prohíbe. En este sentido se sugiere:

Gráfica 1: Consejo de la Judicatura



La Corte Constitucional debe capacitar a los miembros del Consejo de la judicatura y a sus representantes provinciales, así como, a jueces y al personal administrativo de la función judicial, sobre justicia constitucional, como garantía de no repetición. En este sentido, también se debe

abordar la aplicación de estándares mínimos del corpus iuris internacional, con la finalidad que sean una constante en el Estado constitucional de derechos y justicia.

Discusión

Las garantías constitucionales tienen como fin asegurar el respeto a la Constitución y a los instrumentos internacionales que garantizan los derechos humanos, son herramientas que se encuentran consagradas en el texto constitucional, que están previstas para la protección de los derechos. Concede a las personas, colectivos, pueblos, nacionalidades, y a la naturaleza con la finalidad de prevenir la lesión a sus derechos o de conseguir su reparación integral en caso de haber sido vulnerados, exigir el cumplimiento efectivo de sus derechos, ejercer protección frente a omisiones del poder y tener la asistencia de una autoridad competente para su defensa. Las autoridades administrativas no pueden fundamentarse, en el ejercicio de facultades discrecionales, para desconocer los derechos ni las garantías establecidas para su protección y ejercicio, no cabe que las personas queden en indefensión y sujetos a la arbitrariedad, más aún en cuanto rompe el principio de indemnidad, en cuanto, al deber del Estado de no interferir o dañar los derechos de las personas. Las actuaciones de las autoridades administrativas deben determinarse tan solo por lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales, porque de lo contrario esas determinaciones conculcarían garantías individuales. Es importante señalar que cualquier resolución inter orgánica tenga compatibilidad, concordancia, y complementariedad con las distintas normas del Derecho Internacional, para que la protección de los derechos humanos sea reforzada en situaciones de emergencia como la que vivimos en el contexto de la Pandemia COVID-19. Todas las personas que ejercen potestades públicas, tienen el deber de sujetarse a las competencias y atribuciones que de manera expresa les haya sido conferidas por la Constitución y la ley, conforme lo indica el artículo 226 de la CRE. En una situación como es el estado de excepción en la cual el poder se encuentra concentrado, es cuando más se necesita de las garantías jurisdiccionales para que se limite el poder, con la finalidad que no se cometa de manera arbitraria la vulneración de derechos constitucionales. Al afirmar que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, requiere de la permanente vigencia de las garantías jurisdiccionales.

Las directrices emitidas en resoluciones inter orgánicas como es el memorando circular No. DP17-2020-0178 vulneraron nuestros derechos a la tutela judicial efectiva durante el estado de excepción, provocando dificultades, suspensión e irregularidades en la recepción y el debido procedimiento

de las Garantías Constitucionales. Al suspender la garantía jurisdiccional de la acción de protección constitucional, que tiene su antecedente y fundamento en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se constituyó una acción breve, preferente y sumaria, destinada a cesar, evitar o remediar los efectos negativos de la acción u omisión ilegítima de la autoridad pública, constituyendo la acción judicial constitucional única a favor del administrado. Así también conforme lo indica el comunicado CorteIDH_CP-29/19 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019) . En ese contexto, las disposiciones restrictivas del Consejo de la Judicatura y la actuación de autoridades del Gobierno incluso pusieron en riesgo el trabajo de los defensores y defensoras de derechos humanos, obligándolos a actuar en situaciones perturbadoras.

Conclusiones

El presente análisis demuestra una actuación arbitraria, alejada a la actuación legítima de los poderes públicos, cuya voluntad y adecuación de su conducta está sometida a lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley, más aún cuando pueda afectar a derechos de orden ius fundamental artículos 226, 425 de la CRE. Es necesario que las personas puedan tener el ejercicio legítimo de sus derechos, teniendo del Estado un rol de protección y de acciones afirmativas para el pleno goce de los mismos, por lo que, situaciones hostiles e inseguras como la referida durante la vigencia del estado excepción por la emergencia sanitaria, de no poder interponer garantías ante la vulneración de derechos ocasionados durante el estado de excepción resulta a constitucional. Las garantías jurisdiccionales indispensables no son susceptibles de suspensión, los jueces o tribunales competentes, deben garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la convención, esta suspensión o limitación provoca la indefensión de los derechos. Conforme lo expuesto en las entrevistas realizadas, el Consejo de la Judicatura tiene como obligación durante el estado de emergencia de crear las mejores condiciones para el funcionamiento de la justicia, en ningún caso suspender su actividad. En cuanto al pacto social, el Estado como entidad, con un territorio, una población y la soberanía legitimada en el ejercicio

democrático, legítima la necesaria regulación del ejercicio del poder, en cuanto a la tensión existente entre la administración pública, sus actuaciones u omisiones, frente a las personas en el ejercicio y en las manifestaciones expresas positivas de sus derechos o en cuanto al rol de respeto que debe el Estado frente a este ejercicio; nace la obligación del Estado, sometido al derecho, a adoptar manifestaciones positivas y afirmativas, de todos sus agentes que establecen la obligación de adoptar acciones afirmativas en el orden administrativo, legislativo y judicial.

Referencias

1. Asamblea Nacional. (29 de 07 de 2008). Constitución de la República. Quito. Recuperado el 03 de 09 de 2020, de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik658>
2. Asamblea Nacional. (2018). Código Orgánico Administrativo. Quito, Pichincha, Ecuador.
3. Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional. Recuperado el 17 de 11 de 2020, de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik658>
4. Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: CEP. Recuperado el 07 de 09 de 2020, de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik658#app/buscador>
5. Asociación Pro Derechos Humanos. (s.f.). Caso CIDH11.1576# Serie CN 289117. Recuperado el 15 de 12 de 2020, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/espinozagonzales.pdf>
6. Bernal Pulido, C. (2010). Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
7. Carbonell, M. (2005). Diccionario de Derecho Constitucional. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas .
8. Comisión interamericana de Derechos Humanos. (2020). Twteer.
9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Resolución 01-2020 Pandemia y de Derechos Humanos en las Américas. Recuperado el 16 de 11 de 2020, de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>
10. Consejo de la Judicatura. (2020). Resolución 31-2020. Recuperado el 16 de 11 de 2020, de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/031-2020.pdf>

11. Consejo de la Judicatura del Pichincha. (2020). Memorando circular DP17-2020-0178-MC. Quito. Recuperado el 16 de 11 de 2020, de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidjNDEwMGYwZC11MjFmLTQ0NzUtODdhNi02NmExNzI2OWQwNjUucGRmJ30=
12. Convención Americana de Derechos Humanos. (1976). Pacto de San José de Costa Rica. Recuperado el 07 de 09 de 2020, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
13. Corte Constitucional del Ecuador. (19 de Marzo de 2020). Dictamen 1-20 EE, favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020. Fiel Web. Recuperado el 05 de 07 de 2020, de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik658#app/buscador>
14. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Comunicado CorteIDH_CP-29/19. Recuperado el 15 de 12 de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_29_19.pdf
15. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Caso Espinoza Gonzales VS Perú.
16. Dorantes, F. J. (2012). Estado de Excepción y Derechos Humanos. artículo. Recuperado el 15 de 12 de 2020, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29896.pdf>
17. Fuentes, C. B. (2013). Nueva Justicia Constitucional (Vol. I). Quito, Pichincha, Ecuador: Jurídica del Ecuador Miguel Trujillo.
18. Gil Domínguez, A. (2012). Garantías y Procesos Constitucionales. Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.
19. Gozaíni, O. A. (2009). Introducción al Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni.
20. López Olvera, M. (2017). Garantías en los Estados de Emergencia. Law Journal. Recuperado el 15 de 12 de 2020, de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/382>
21. Martínez Moscoso, A. (28 de 12 de 2020). Entrevista. Cuenca, Azuay, Ecuador.
22. Montaña Pinto, J. (2011). Apuntes de Derecho Procesal Constitucional.
23. Orellana Serrano, T. (27 de 12 de 2020). Entrevista. Cuenca, Azuay, Ecuador.

24. Organización de Estados Americanos. (s.f.). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Recuperado el 22 de 11 de 2020, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=Art%C3%ADculo%20XVIII.,los%20derechos%20fundamentales%20consagrados%20constitucionalmente>.
25. Oyarte, R. (2016). Debido Proceso (Segunda ed.). Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
26. Oyarte, R. (2019). Derecho Constitucional. Corporación de estudios y publicaciones.
27. Oyarte, R. (2019). Derecho Constitucional tercera edición (Vol. 3). Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones CEP.
28. Pichincha, C. d. (s.f.). Memorando circular-DP17-2020-0185-MC . Recuperado el 15 de 12 de 2020, de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOicwMzE4NTA3NC03YTU5LTQ1ZmEtYUcxNS03ZjI1MWNkNjdjM2UucGRmJ30=
29. Registro Oficial del Ecuador. (17 de 03 de 2020). Decreto 1017, Declaratoria del estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional. 20. Recuperado el 03 de 09 de 2020, de <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/12726-suplemento-al-registro-oficial-no-163>
30. Rodríguez Arana, J. (2020). Estudios de Derecho Procesal Administrativo conforme al COA. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
31. Rojas Soriano, R. (2010). El proceso de la investigación científica. México: Trillas.
32. Salinas, P. J. (2013). Metodología de la Investigación científica. Mérida: Universidad de los Andes.
33. Santamaría, R. Á. (2010). Las Garantías Constitucionales: Perspectiva Andina. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., 93. Recuperado el 23 de 10 de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222977004.pdf>
34. Villabella Armengol. (2014). Los métodos en la investigación jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado(141), 923-953.

2020 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons

Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

(<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).